



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ORLANDO APONTE APONTE
QUERELLANTE**

vs.

**SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0079

ASUNTO: Moción de Desestimación.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 14 de noviembre de 2018, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) una querrela contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”) al amparo del Reglamento 8543, “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones”.

El 30 de enero de 2019, Sunnova presentó una “Moción de Desestimación” ante el Negociado. En la misma, señalan que el Negociado está precluido en atender la querrela por existir un proceso obligatorio de arbitraje pactado entre las partes.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014¹ dispone que el Negociado, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico. Se establece, además, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad de Energía Eléctrica y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.²

De igual manera, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, autoriza al Negociado a fiscalizar la calidad y la confiabilidad del servicio eléctrico brindado por la Autoridad y por cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico, y de emitir órdenes y otorgar cualesquiera remedios legales necesarios para hacer cumplir la referida Ley.

Por otro lado, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que las partes pueden establecer todos aquellos pactos, cláusulas y condiciones que les sean convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral ni el orden público.³

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² Ley 57-2014, Art. 6.4

³ Código Civil de Puerto Rico (1930), 31 L.P.R.A. sec. 3372.

En el caso de epígrafe, el Negociado de Energía tiene jurisdicción sobre Sunnova por ser una compañía de servicio eléctrico certificada que presta servicios en Puerto Rico. En cuanto a la cláusula de arbitraje pactada entre las partes, la misma no puede restringir la jurisdicción del Negociado para atender los casos en los que se alega algún incumplimiento con la calidad del servicio eléctrico que se brinda en el país. Eso sería contrario a lo establecido en la Ley 57-2014.

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** la Moción de Desestimación de Sunnova. Se le **ORDENA a Sunnova** a presentar la Contestación a la querrela de la Querellante en el **término de cinco (5) días**.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Dennis Seilhamer Anadon
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 10 de mayo de 2019 así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcdo. Dennis Seilhamer Anadon. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0079 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: cfl@mcvpr.com y gnr@mcvpr.com La Parte Querellante no informó correo electrónico. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

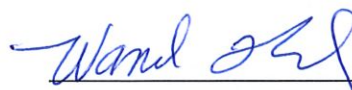
McConnell Valdés LLC

Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Germán A. Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, P.R. 00918

Orlando Aponte Aponte

Urb. Vale San Luis 213
Vía San Luis
Caguas, P.R. 00725

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de mayo de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina